



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-102/2021

Actores: Miguel Olvera Rodríguez, María de los Ángeles Espinosa Villegas y Nubia Hernández Castillo, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Almoloya, Hidalgo

Autoridades responsables: Presidenta Municipal y Ayuntamiento, ambos del Municipio de Almoloya, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de Estudio y Proyecto: Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores; en consecuencia, se ordena a las autoridades responsables contestar los oficios y entregar la información en atención a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

GLOSARIO

Actora:	Nubia Hernández Castillo, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Almoloya, Hidalgo
Autoridades responsables:	Presidenta Municipal y Ayuntamiento, ambos del Municipio de Almoloya, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Almoloya, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se señale un año distinto.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Presidenta Municipal:	Blanca Margarita Ramírez Benítez, Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Almoloya, Hidalgo
Promoventes:	Miguel Olvera Rodríguez, María de los Ángeles Espinosa Villegas y Nubia Hernández Castillo, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Almoloya, Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo público.** Derivado de la elección para la renovación de los 84 Ayuntamientos celebrada el pasado 18 dieciocho de octubre de 2020 dos mil veinte, los promoventes resultaron electos como Regidores en el Municipio de Almoloya, Hidalgo, para desempeñar su cargo en el periodo comprendido del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte al 4 cuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

- 2. Solicitud de información.** De acuerdo a lo narrado en el escrito de demanda, se advierte que, en fechas 7 siete y 28 veintiocho de enero, 6 seis de abril y 3 tres de mayo, los actores solicitaron diversa información a las autoridades responsables a través de diversos escritos.
- 3. Interposición del medio de impugnación.** El 17 diecisiete de mayo, los accionantes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral juicio ciudadano, aduciendo la vulneración a sus derechos político electorales ya que, a su decir, hasta la fecha de la presentación de su demanda, no habían obtenido respuesta a sus solicitudes ni la entrega de la información petitionada.
- 4. Turno.** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Juicio Ciudadano TEEH-JDC-102/2021, para su sustanciación y resolución correspondiente.
- 5. Radicación y trámite.** En fecha 18 dieciocho de mayo, se radicó el presente juicio en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, en el cual se requirió en la misma data a las autoridades señaladas como responsables el trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 6. Cumplimiento.** En fecha 24 veinticuatro de mayo, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el trámite de ley requerido a las autoridades responsables.
- 7. Vista a los promoventes.** En fecha 25 veinticinco de mayo, se ordenó dar vista a los actores de la información remitida por las autoridades responsables, para efecto de que, en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 8. Contestación a la vista.** El 27 veintisiete de mayo, los actores dieron contestación a la vista.
- 9. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación

y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los promoventes alegan presuntas violaciones a sus derechos político electorales de petición, acceso a la información y de ejercicio del cargo como Regidores del Ayuntamiento, lo cual es tutelable a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.

11. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

12. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

13. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

14. Forma. La demanda cumple los requisitos procesales, dado que se presentó por escrito en Oficialía de Partes de este Tribunal, de igual manera, se identifican los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados y las pruebas, conforme a lo dispuesto el artículo 352 del Código Electoral.

15. Legitimación. Los promoventes cuentan con legitimación para promover el Juicio Ciudadano que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de ciudadanos que acuden por su propio derecho.

16. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que les asiste a los actores pues comparecen en su carácter de Regidores del Ayuntamiento, calidad que acreditan con las copias certificadas de sus Constancias de asignación, documentales que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuentan con valor probatorio pleno; de lo anterior que se acredite el derecho subjetivo con el que acuden a este órgano jurisdiccional.

17. Aunado a lo anterior, hacen valer presuntas violaciones a su derecho de acceso a la información en materia electoral en relación con el ejercicio de su cargo, de ahí que se surta su interés jurídico.²

18. Oportunidad. En el caso concreto, los accionantes promueven Juicio Ciudadano en contra de la omisión de dar respuesta y entregar diversa información, conductas que atribuyen a las autoridades responsables, por lo tanto, frente a las omisiones aludidas, la actualización del término de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto

² **Jurisprudencia 7/2010. INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.**- Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el **interés jurídico** procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia. **Consultable en** <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2010&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,a,ser,votado>

sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de las autoridades responsables, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; en consecuencia, se concluye que el plazo para promover el Juicio Ciudadano en contra de las omisiones reclamadas, no ha fenecido y, por tanto, su presentación es oportuna.

19. Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Jurisprudencia 15/2011³, la cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y, por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

III. ESTUDIO DE FONDO

Precisión de los actos reclamados

20. Lo constituye, por una parte, la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a las solicitudes presentadas por los actores y por otra, la omisión de expedirles información inherente al ejercicio de su cargo como Regidores.

Síntesis de agravios

21. Los actores al interponer el juicio en que se actúa hacen valer esencialmente los siguientes agravios:

3 PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2011>

- Que se violentó su derecho de petición, acceso a la información y de ejercicio del cargo, toda vez que, en su carácter de Regidores, no les han sido contestados diversos oficios ni entregada la información solicitada en los mismos, conductas que atribuyen a las autoridades responsables.

Para efectos ilustrativos se inserta la siguiente imagen referente a las solicitudes de información:

FECHA DE LA EMISION DEL OFICIO	AUTORIDAD A QUIEN SE SIRIGE EL OFICIO	ASUNTO
07/01/2021	Presidenta municipal	Solicitud de nómina de la administración pública municipal
28/01/2021	Presidenta municipal	Solicitud de la relación de obras realizadas.
06/04/2021	Ayuntamiento	OFICIO 007 SOLICITUD DEL ARTICULO 52, SOLICITUD DE OFICIAL MAYOR, RESGUARDO DE ACTAS, Y OFICINA DEL AYUNTAMIENTO
03/05/2021	Contralora Municipal	Solicitud y seguimiento de los oficios entregados
03/04/2021	Presidenta municipal	Solicitud de información Financiera por cada regidor
03/04/2021	Presidenta municipal	Solicitud de actas certificadas por cada regidor

Manifestaciones de la autoridad responsable

22. A través del informe circunstanciado, las autoridades responsables manifestaron esencialmente lo siguiente:

- Respecto al **oficio de fecha 7 siete de enero**, manifestaron que, si bien es cierto no cuentan con un acuse de recibido de la información relativa a la nómina de la administración por parte de los actores, la misma sí les fue entregada, tan es así que con base en dicha información, durante la sexta sesión extraordinaria del Ayuntamiento, hicieron manifestaciones relacionadas a la nómina municipal, de ahí que, a su decir se advierte la mala fe con la que se conducen los actores, ya que dicha información si les fue entregada previo a la celebración de la sesión ya citada.
- Por lo que respecta al **oficio de fecha 28 veintiocho de enero**, manifestaron que los Regidores desde el 20 veinte de enero fungen

como vocales del Comité de Planeación Municipal (COPLADEM), por lo que, dada su condición, tienen pleno conocimiento que, hasta la fecha, no se tiene concluido trámite alguno para la realización de obras públicas municipales, por lo que al estar dicha información a su alcance no es dable que se duelan de la ausencia de información.

- Referente al **oficio de fecha 6 seis de abril**, aducen que la solicitud de los actores ya ha sido contestada y para acreditar su dicho, adjuntan al informe copias certificadas del acuse de recibido por parte de los promoventes, de ahí que se desprenda que se dio respuesta a la solicitud referida y no existe omisión alguna.
- Respecto al **oficio de fecha 3 tres de mayo**, refieren adjuntar al informe circunstanciado, copias certificadas del acuse de recibido de los actores, del oficio a través del cual la LC. Nayeli Hernández Hernández, titular de la Contraloría Interna del Municipio, les dio contestación a su petición.
- Del **oficio de fecha 3 tres de abril**, refieren las autoridades responsables que, se les solicitó a los regidores a través de los oficios ALM/0060/2021, ALM/0063/2021 y ALM/0064/2021, que precisaran cual es el ejercicio fiscal del que solicitaban la información y una vez hecho lo anterior, se les daría la contestación. Respecto al Regidor Miguel Olvera Rodríguez, refieren que no quiso recibir la notificación, quedando lo anterior debidamente asentado.
- Finalmente, por lo que respecta al diverso oficio de misma fecha del párrafo anterior, refieren las autoridades responsables que, se les entregaron copias simples de la información solicitada a María de los Ángeles Espinosa Villegas y Nubia Hernández Castillo, ambas en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento, señalándoles en el oficio ALM/0062/2021, que, con base en la Ley de Ingresos del Municipio de Almoloya, las copias certificadas tienen un costo. Respecto al Regidor Miguel Olvera Rodríguez, refieren que no quiso recibir la notificación ni las copias simples, quedando lo anterior debidamente asentado.

Problema jurídico a resolver

- 23.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar por una parte si existen las omisiones impugnadas y en su caso si las mismas son atribuibles a las autoridades señaladas como responsables y a partir de ello, determinar si se actualiza alguna violación a los derechos político electorales de los promoventes.
- 24.** Con base en lo anterior, la pretensión de los actores es que se ordene dar contestación a sus solicitudes y se les entregue la información requerida a través de las mismas.

Marco jurídico aplicable

- 25.** A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 26.** En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.
- 27.** Por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.
- 28.** Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el

desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

- 29.** Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean restituidas y restituidos en el daño causado.

- 30.** Por ejemplo, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

- 31.** Ahora bien, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el derecho de acceso a la información pública y el de petición.

- 32.** En relación con lo anterior, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.

- 33.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la

publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información⁴.

34. Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

35. A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

36. Asimismo, el artículo 35, fracción V, de la Constitución, dispone el derecho de petición en materia electoral, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el derecho ya referido de igual manera se encuentra previsto en la Constitución local en su artículo 17, fracción IV.

37. Por otro lado, es criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito⁵ que, a toda petición dirigida a la autoridad, ésta tiene obligación de emitir un acuerdo en breve término (entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla) y que tendrá que ser congruente con la petición, debiendo dicha autoridad de notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al

⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 169574 de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL". Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=169574&Clase=DetalleTesisBL> TEEH-JDC-148/2019 13 43.

⁵ Jurisprudencia 162603. "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>

governado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

38. En ese tenor, de acuerdo al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba se revierte a la propia autoridad, a efecto de demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos⁶.

39. Con base en lo anterior, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.

40. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que, en este caso al ser un servidor público, toma una connotación especial el manejo de la información, pues se utiliza para el ejercicio pleno de las funciones y el cargo que se desempeña.

Decisión de este Tribunal

41. Este Tribunal Electoral considera que los agravios resultan por una parte **infundados** y por otra **fundados** por las siguientes consideraciones:

Caso en concreto

42. Este Tribunal analizará las presuntas omisiones de dar respuesta a los escritos y de entregar diversa información de manera individual, es

⁶ Tesis aislada 237232 "PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR, AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN". Consultable en <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-segunda-sala-aislada-27168326>

decir se estudiará cada oficio en particular, respecto a los agravios correspondientes a cada uno, ello sin que se cause afectación alguna a los promoventes, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000⁷.

a) Omisión de dar respuesta al oficio número 007/2021 de fecha 6 seis de abril.

43. En primer término, de autos se desprende el acuse de recibido original del referido oficio, por parte de las autoridades responsables, documento que, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, ello en razón de que, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, manifestaron tener pleno conocimiento del referido documento, por lo que se tiene por acreditado que a través del oficio número 007/2021 de fecha 6 seis de abril, los promoventes solicitaron a las responsables lo siguiente:

- *Se cumpla la disposición del artículo 52, para dar cumplimiento y constancia de los hechos ocurridos en materia del ayuntamiento.*
- *Se ponga a designación las o los prospectos para tener un oficial mayor del ayuntamiento, cada vez que requerimos se realice la captura y atención de la ciudadanía por parte de los solicitantes y demás integrantes del ayuntamiento.*
- *Se dé a consideración un espacio, para la guardia de los documentos del ayuntamiento y al mismo tiempo se puedan despachar los asuntos de nuestra competencia.*

44. Ahora bien, este Tribunal considera que no le asiste la razón a los promoventes cuando refieren que dicha solicitud no ha sido contestada por la Presidenta Municipal, toda vez que obra en el expediente copia certificada del acuse de recibido de la contestación del oficio por parte de los promoventes, documental pública que de

7 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=su,examen,e n,conjunto>

conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

45. De dicha probanza se desprende que en fecha 30 treinta de mayo se emitió la contestación a cada uno de los puntos solicitados por los promoventes, documento que consta que fue recibido por los mismos en fecha 4 cuatro de mayo, lo anterior ya que se desprenden sus firmas, las cuales al compararse con las que plasman en su escrito de demanda, se advierte que son similares.

46. Máxime que no obra en el expediente prueba en contrario que pueda poner en duda que la contestación no fue entregada a los actores, de ahí que este Tribunal estime que la omisión de dar contestación al oficio número 007/2021 por parte de la Presidenta municipal sea inexistente y en consecuencia se califique como **INFUNDADO** el presente agravio.

b) Omisión de dar respuesta al oficio número 012/2021 de fecha 3 tres de abril.

47. Por lo que respecta al referido oficio, debe precisarse que el mismo fue dirigido a la Contralora, con atención a la Presidenta, ambas autoridades del Ayuntamiento y de las cuales se desprende su acuse de recibido, mismo que obra en el expediente y al cual de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se le otorga valor probatorio pleno.

48. A través de dicho oficio los promoventes solicitaron a la Contralora del Ayuntamiento realizara los procedimientos de vigilancia y supervisión por presuntas omisiones del Ayuntamiento de contestar diversos escritos.

49. Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda no se advierte que los promoventes hayan señalado como autoridad responsable a la Contralora del Ayuntamiento y mucho menos que señalen agravio alguno en contra de dicha autoridad, misma a la que fue dirigido el oficio referido.

50. En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a los promoventes cuando consideran que la Presidenta del Ayuntamiento, ha vulnerado sus derechos político electorales derivado de la presunta omisión de contestarle el oficio multicitado.

51. Ello se considera así ya que la Presidenta no cuenta con la obligación de emitir una contestación de un documento que no va dirigido directamente a ella, si bien se hace de su conocimiento, ello por sí solo no la obliga a emitir pronunciamiento alguno acerca de lo solicitado, de ahí que se califique como **INOPERANTE** el presente agravio en cuanto a que la Presidenta Municipal ha sido omisa en contestar el oficio de mérito.

52. Debe destacarse que, de las constancias que obran en el expediente, se desprende la copia certificada de un acuse de recibido de la contestación realizada por la Contralora del Ayuntamiento en atención a lo solicitado por los promoventes, documental pública que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.,

53. De dicho documento y su contenido no puede hacerse pronunciamiento alguno, derivado de que los promoventes en ninguna parte de su escrito de demanda señalan que su contenido les cause alguna afectación, por lo que se considera conducente dejar a salvo sus derechos para los efectos legales que los promoventes estimen pertinentes.

c) Omisión de dar respuesta al oficio de fecha 3 tres de mayo y de entregar la información requerida.

54. En primer término, obra en autos el acuse de recibido original del oficio, documento que, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, ello en razón de que, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, aducen tener conocimiento de dicha solicitud a través de la cual se requirió a la Presidenta, esencialmente información relativa a cuestiones presupuestarias del Ayuntamiento.

- 55.** Es necesario precisar que, por lo que respecta a este oficio, únicamente lo signó Nubia Hernández Castillo en su carácter de Regidora del Ayuntamiento, por lo que este Tribunal Electoral únicamente analizará el presente agravio por lo que concierne a la Regidora señalada, ello en razón de que, de autos no logra advertirse que exista una petición de información hecha por escrito por parte de los otros dos Regidores, actores en el presente juicio, es decir, no obra en el expediente documental alguna que permita a este Tribunal analizar una posible vulneración a sus derechos políticos.
- 56.** En el caso concreto, respecto de la información solicitada relativa a cuestiones presupuestarias del Ayuntamiento, la actora se duele de que la Presidenta, ha sido omisa en contestar su solicitud y en entregarle la información requerida.
- 57.** Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a la actora cuando refiere que la Presidenta no ha contestado su solicitud, ello en razón de que obra en el expediente en copia certificada la contestación a dicho oficio, documental que al ser pública de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.
- 58.** Además, en dicha contestación obra la firma de acuse de recibido por parte de la la Regidora Nubia Hernández Castillo, de ahí que se estime que no existe la omisión de contestar el escrito en estudio.
- 59.** Por lo que respecta al contenido de la contestación se desprende que en ningún momento la Presidenta se negó a entregar la información requerida, pues manifestó que se encontraba imposibilitada para proporcionar la documentación derivado de que no se había precisado el ejercicio fiscal requerido, solicitando que dicha situación se aclarara a efecto de dar la contestación pertinente.
- 60.** Así mismo, de autos se advierte que la Regidora Nubia Hernández Castillo al momento de dar contestación a la vista concedida, refirió que por lo que respecta al ejercicio fiscal del que había sido omisa en señalar en su escrito de solicitud, se lo hizo del conocimiento a la Presidenta de manera verbal y aún con ello, dicha autoridad había sido omisa en entregar la información.

61. Sin embargo, este Tribunal considera que no obra en el expediente prueba alguna con la que la actora acredite que le hizo saber de manera verbal a la Presidenta, el ejercicio fiscal sobre el cual requería la información, por lo que, al momento en que se resuelve el presente Juicio, no puede vincularse a dicha autoridad a entregar la información requerida, ya que, para efectos de esta sentencia, la actora fue omisa en aclarar su solicitud.

62. Ahora bien, lo anterior no implica que la Presidenta no deba entregar la información una vez que la Regidora subsane el requerimiento realizado, por lo que se determina dejar a salvo los derechos de la actora para que, una vez subsanada la aclaración solicitada actúe conforme a derecho corresponda.

63. De lo anterior que el presente agravio se considere **INFUNDADO**.

d) Omisión de dar respuesta al oficio número 001/2021 de fecha 7 siete de enero y de entregar la información requerida.

64. En primer término, los actores acompañan a su escrito de demanda el acuse de recibido original del oficio, documento que, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, ello en razón de que, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, manifestaron que los promoventes solicitaron a la Presidenta Municipal a través de dicho documento, información relativa a la nómina de la administración así como a las finanzas municipales.

65. Una vez acreditado que los promoventes sí solicitaron la referida información, lo conducente es establecer del caudal probatorio si la solicitud fue debidamente contestada y en su caso si se entregó la información requerida.

66. Ahora bien, los actores manifestaron en su escrito de demanda que se vulneran sus derechos de ejercicio del cargo y de acceso a la información, ello en atención a que, hasta la fecha de la presentación del presente juicio, no habían obtenido respuesta alguna por parte de la Presidenta del Ayuntamiento.

67. Por su parte, al emitir su informe circunstanciado la Presidenta Municipal refirió que, si bien no se cuenta con un acuse de recibido por parte de los actores, lo cierto es que, si les fue entregada la información que requirieron, tan es así que, con base en ella, durante la celebración de la Sexta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento desarrollada en fecha 6 seis de febrero, la Regidora Nubia Hernández Castillo y el Regidor Miguel Olvera Rodríguez, participaron activamente durante la sesión, en la que el tema principal fue la nómina municipal.
68. Para acreditar la participación en la sesión de los Regidores referidos en el párrafo anterior, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal Electoral, copia certificada del acta de la sexta sesión extraordinaria de cabildo de fecha 6 seis de febrero, documental que, dada su naturaleza, cuenta con valor probatorio pleno de conformidad 361 fracción I del Código Electoral.
69. Ahora bien, tal y como lo refiere la autoridad responsable, del acta de la sexta sesión extraordinaria, se desprende que, efectivamente los Regidores participaron de manera activa en el desarrollo de la sesión emitiendo opiniones acerca de la nómina municipal.
70. Sin embargo, este Tribunal Electoral no puede tener por acreditado, si no obra prueba alguna dentro del expediente, que la información requerida por los actores fue entregada tal y como lo solicitaron, máxime que los promoventes señalan en su escrito de demanda que si les entregaron información relativa a la nómina municipal pero de manera incompleta.
71. Este órgano jurisdiccional para tener por colmado de manera eficaz el derecho de petición, debe contar con elementos que permitan saber que existe una formal correspondencia entre la solicitud y la respuesta otorgada, con ello se permite salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza del peticionario. Lo anterior encuentra sustento en la tesis **II/2016 de rubro, DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.**⁸

⁸ Los artículos 8º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado. En ese tenor, para tener por colmado el derecho de petición, no

- 72.** De lo anterior que este órgano jurisdiccional advierta la vulneración por parte de la Presidenta del Ayuntamiento, de los derechos de petición y ejercicio del cargo de los promoventes, ello derivado de las omisiones de dar una respuesta fundada y motivada a su solicitud y, de ser el caso, de entregar la información requerida, misma que resulta necesaria para que los actores en su carácter de Regidores, realicen las actividades inherentes a su cargo, donde el conocimiento y manejo de la información de la administración pública municipal, toma relevancia importante para el desarrollo de las facultades y cumplimiento de las obligaciones como Regidores de conformidad con los artículos 146 de la Constitución local y 69 de la Ley Orgánica Municipal.
- 73.** Debe destacarse que, los integrantes del Ayuntamiento, cuentan con una serie de facultades que la propia ley les confiere, entre ellas tener acceso a la información pública de la administración municipal siempre y cuando lo hagan cumpliendo las formalidades, es decir, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo que en el caso concreto acontece.
- 74.** Además, es posible advertir que la información solicitada por los actores se relaciona directamente con asuntos propios del Municipio, los cuales pueden ser del conocimiento de todos los integrantes del Ayuntamiento cuando así lo requieran, como en el caso que se estudia, al estar la información relacionada con la nómina municipal.
- 75.** Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JE-2-2021⁹ en donde estableció que un integrante de un Ayuntamiento en el ejercicio de ocupar y desempeñar su cargo, tiene la facultad de requerir la información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública en el marco de sus atribuciones y si tal derecho se le niega, el ejercicio de la función pública se vería

basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta. Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=derecho_de_peticion

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JE-0002-2021.pdf>

mermado pues no contaría con la información necesaria para actuar al interior del Cabildo.

76. Es por lo anterior que el agravio en estudio se estima **FUNDADO**.

e) Omisión de dar respuesta al oficio de fecha 28 veintiocho de enero y de entregar la información requerida.

77. Por lo que respecta al referido oficio, obra en autos acuse de recibido original del oficio, documento que, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, ello en razón de que, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, aducen tener conocimiento de la solicitud de la información hecha por los actores.

78. Ahora bien, los promoventes aducen que, dicho oficio no ha sido contestado por la Presidenta del Ayuntamiento y mucho menos ha entregado la información requerida, siendo esta la siguiente:

- *La relación de obras públicas que se van a aplicar en el Municipio de Almoloya, Hidalgo en el ejercicio del año 2021, esto con el objetivo de otorgar la información a los delegados de las diversas comunidades, para poder brindar un mejor resultado de trabajo.*

79. Las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados, señalaron que los actores al ser vocales dentro del Comité de Planeación Municipal (COPLADEM), tienen a su alcance de primera mano la información que solicitan por lo que no es dable que se duelan de la ausencia de la información que requieren.

80. Para acreditar las responsables que efectivamente los actores fungen como vocales dentro del COPLADEM, exhibieron a este Tribunal Electoral, la copia certificada del acta de instalación del referido Comité, documental que de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno y alcance suficiente para acreditar que, tal y como lo refieren las responsables, los actores fungen con la calidad de vocales en el multicitado Comité.

81. Sin embargo de autos no se advierte que, la Presidenta del Ayuntamiento, autoridad a quien fue dirigido el referido oficio, haya contestado dicha petición de manera fundada y motivada a los actores, por lo que aún y cuando se tiene por acreditado que los promoventes forman parte del COPLADEM, este Tribunal no puede inferir que dentro de sus facultades este la de disponer, cuando así lo estimen necesario, de la información relativa las obras públicas que se van a aplicar, en este caso en el ejercicio 2021, información que como ya se dijo es indispensable para el ejercicio de sus funciones como Regidores.

82. Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que ha quedado acreditada la omisión de dar una respuesta y de proporcionar la información que los actores solicitaron a través del oficio referido, de lo anterior que se estime **FUNDADO** el agravio en estudio.

f) Omisión de dar respuesta al oficio de fecha 3 tres de mayo y de entregar la información requerida.

83. En primer término, de autos se advierte el acuse de recibido original del oficio, documento que, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, ello en razón de que, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, aducen tener conocimiento de dicha solicitud a través de la cual se requirió a la Presidenta del Ayuntamiento la siguiente información:

- *Actas certificadas de las sesiones ordinarias de la 01 a la 05 y de la 01 a la 012 extraordinaria.*

84. Es necesario precisar que, si bien es cierto ha quedado acreditado que en el expediente obra el acuse de recibido del oficio, del mismo se desprende que únicamente fue signado por Nubia Hernández Castillo en su carácter de Regidora del Ayuntamiento, es decir, los Regidores Miguel Olvera Rodríguez y María de los Ángeles Espinosa Villegas, actores en el presente Juicio, no signaron el escrito de solicitud de información, por lo que de ellos, no obra en autos un vínculo que

permita estudiar una posible vulneración a sus derechos político electorales.

- 85.** En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral únicamente analizará el presente agravio por lo que respecta a la Regidora Nubia Hernández Castillo, ello en razón de que, de autos no logra advertirse que exista una petición de información por parte de los otros dos Regidores, por lo que al no acreditar los mismos que realizaron una petición por escrito, no puede este órgano jurisdiccional tener por acreditado un vínculo que permita estudiar si la autoridad, genera una afectación o no a los derechos político electorales de Miguel Olvera Rodríguez y María de los Ángeles Espinosa Villegas en su carácter de Regidores del Ayuntamiento.
- 86.** Ahora bien, las autoridades responsables al remitir su informe circunstanciado refirieron haber entregado a Nubia Hernández Castillo en su carácter de Regidora del Ayuntamiento, copias simples de las actas de las sesiones que se encontraban en ese momento debidamente requisitadas, para acreditar lo anterior, exhibieron el acuse de recibido por parte de Nubia Hernández Castillo, documental que obra en copia certificada y a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.
- 87.** De lo anterior la Regidora manifestó que, si bien le habían entregado actas, no habían sido todas las que había solicitado, además de que las mismas le fueron entregadas en copias simples y ella las había solicitado en copias certificadas, por lo que aún y cuando se le había entregado información, la misma no cumplía con las características en que la había solicitado.
- 88.** Ahora bien, a través del acuse de recibido de las referidas copias se desprende que la Presidenta del Ayuntamiento, le hizo saber a la Regidora que de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de ingresos del Municipio de Almoloya, toda certificación de documentos tenía un costo de \$73.20, razón por la que le hacía entrega de copias simples de las actas que ya se encontraban debidamente requisitadas, quedando pendientes aquellas que faltaran por complementar, sin hacer alusión la Presidenta cuales eran las que entregaba.

89. Del análisis de la Ley de ingresos¹⁰ citada en el párrafo anterior, se desprende que efectivamente, tal y como lo refiere la autoridad responsable, la expedición de copias genera un costo.
90. Sin embargo, resulta pertinente precisar que, en el caso concreto, la actora se encuentra en uno de los supuestos de excepción de pago previstos en la Ley de Hacienda Municipal, por lo siguiente:
91. La integración de los Ayuntamientos que conforman el territorio nacional encuentra su fundamento en el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal, en la que establece que éste será integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
92. Es así que para los integrantes del Ayuntamiento el derecho de acceso a la información se encuentra íntimamente vinculado con el ejercicio y desempeño de su cargo público, dado que es por medio del primero que el segundo puede ser correctamente ejercido, toda vez que serán a través de los datos, estadísticas, encuestas o cualquier otro antecedente que se encuentre en posesión del Ayuntamiento, la base que podrán emplear para el ejercicio de sus funciones.
93. Ahora bien, respecto al cobro que genera la expedición de copias certificadas, el artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal¹¹ establece supuestos de excepción, para dicho cobro, estableciendo que, **“no causan este derecho las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la federación, estado o municipios”**
94. De lo anterior podemos establecer que, la Presidenta del Ayuntamiento, parte de una premisa inexacta al considerar que, la Regidora en su carácter de integrante del Ayuntamiento se encuentre obligada a realizar un pago por la expedición de copias certificadas, ello se considera así ya que el artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal establece esencialmente entre otros supuestos que **no**

¹⁰ Consultable en https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-17-del-31-de-diciembre-de-2020

¹¹ Consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cinfillo/Ley%20de%20Hacienda%20para%20los%20Municipios%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

causan derecho la expedición de copias certificadas solicitadas de oficio por las autoridades municipales.

95. Por lo tanto, toda vez que la actora en el ejercicio de su encargo tiene la calidad de una autoridad municipal y si solicitó copias certificadas, las mismas deben de expedírsele sin costo alguno.
96. En resumen, de lo analizado en el presente apartado se tiene por acreditado que, la Regidora Nubia Hernández Castillo solicitó en fecha 3 tres de mayo "*actas certificadas de las sesiones ordinarias de la 01 a la 05 y de la 01 a la 012 extraordinaria.*"; dicha solicitud sí fue contestada por la Presidenta Municipal, pero dejando de observar la Regidora se encuentra exenta de realizar un pago por la expedición de copias certificadas, toda vez que tiene el carácter de ser autoridad municipal.
97. Por otro lado, si bien la actora aceptó que le entregaron algunas actas en copias simples, sin especificar cuales, lo cierto es que, tal y como lo refiere, la autoridad ha sido omisa en entregarle las actas solicitadas en copias certificadas, tal y como lo solicitó a través de un escrito, de ahí que se estime **FUNDADO** el presente agravio.

IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA

98. Toda vez que en el presente asunto los agravios analizados en los incisos **d), e) y f)**, han sido declarados **FUNDADOS**, este Tribunal considera necesario establecer los siguientes efectos:
- Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento para que, en el **plazo de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia y en atención a lo solicitado a través del escrito número **001/2021 de fecha 7 siete de enero, entregue a los promoventes**, los datos de la nómina municipal abarcando todas las áreas correspondientes de manera detallada, con nombre completo y sueldo aportado a los empleados del municipio, así como las finanzas presupuestadas para el ejercicio 2021 dos mil veintiuno, o en su caso les conteste a los actores, en el mismo plazo, de manera fundada y motivada la imposibilidad que tiene para hacerlo.

Posterior a ello, una vez vencido el plazo otorgado, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las 24 horas siguientes.

- Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento para que, en el **plazo de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia y en atención a lo solicitado a través del escrito número **002/2021 de fecha 28 veintiocho de enero, entregue a los promoventes**, la relación de obras públicas que se van a aplicar en el Municipio de Almoloya Hidalgo en el ejercicio del año 2021, o en su caso les conteste a los actores, en el mismo plazo, de manera fundada y motivada la imposibilidad que tiene para hacerlo.

Posterior a ello, una vez vencido el plazo otorgado, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las 24 horas siguientes.

- Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento para que, en el **plazo de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia y en atención a lo solicitado a través del escrito **de fecha 3 tres de mayo, entregue a la Regidora Nubia Hernández Castillo, copias certificadas** de las Actas de sesiones ordinarias de la 01 a la 05 y de la 01 a la 012 extraordinarias, o en su caso le conteste a la Regidora, en el mismo plazo, de manera fundada y motivada la imposibilidad que tiene para hacerlo.

Posterior a ello, una vez vencido el plazo otorgado, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las 24 horas siguientes.

- **Se apercibe** a la Presidenta del Ayuntamiento que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se hará acreedora una de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se declaran parcialmente **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los promoventes.

SEGUNDO. – Se ordena a la Presidenta Municipal de Almoloya, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.